

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0676/2011**

La Paz, 31 de Mayo de 2011

**VISTOS**

El Memorial presentado por la empresa Minera San Cristóbal S.A. (**SAN CRISTOBAL**), en fecha 6 de Mayo de 2011 y la Nota complementaria de fecha 20 de mayo de 2011, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), por la cual **SAN CRISTÓBAL** domiciliada en la calle 15 Calacoto Edificio Ketal 5to piso, de la ciudad de La Paz – Bolivia, con NIT N° 1020415021, solicita la autorización para la importación de Lubricantes, de la marca comercial Valvoline, proveniente de la empresa Luval S.A., de la República de Chile, con un volumen aproximado mensual de 16.890.00 Lts. de aceites lubricantes autorizados y 1.290.00 Kgs. de grasas autorizados, destinados exclusivamente al consumo propio.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 5 del mencionado decreto supremo, establece que cualquier persona individual o colectiva, pública o privada interesada en la importación de productos refinados regulados -excepto GLP- y productos refinados no regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, podrán obtener autorización directa de la Superintendencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la **ANH**, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

**CONSIDERANDO**

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP LUB – 040 DRC – 1104/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, señaló que la Empresa Minera San Cristóbal S.A., ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Lubricantes de la empresa Luval S.A., de la República de Chile, para consumo propio, con partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallan en dicho informe.

Que el Informe Legal DJ 0698/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, concluyó que la solicitud realizada por la **EMPRESA MINERA SAN CRISTÓBAL S.A.**, cumple con los requisitos legales exigidos por el **DS28419**.

## CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Autorizar a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., con NIT N° 1020415021, la importación aproximada mensual de 16.890.00 Lts. de lubricantes autorizados y 1.290.00 Kgs. de grasas autorizadas, de la marca comercial Valvoline, procedentes de la empresa Luval S.A., de la República de Chile, para consumo propio, con partidas arancelarias señaladas de acuerdo al siguiente detalle:

### ACEITES AUTOMOTRICES PARA MOTORES A DIESEL

NOMBRE DEL LUBRICANTE	GRADO SAE	API	PARTIDA ARANCELARIA
EURODIESEL	15W / 40	CI-4/SL	2710.19.38.00

### ACEITES PARA ENGRANAJES Y TRANSMISIONES DE USO AUTOMOTOR

VALVO-LUBE GEAR OIL	80W / 90	GL - 5	2710.19.38.00
VALVO-LUBE GEAR OIL	85W / 140	GL - 5	2710.19.38.00
VALVO-LUBE GEAR OIL	90	GL - 5	2710.19.38.00
HIGH PERFORMANCE GEAR OIL	75W / 90	GL - 5	2710.19.38.00

### OTROS LUBRICANTES

DT TRANSMISSION OIL	10W	-	2710.19.38.00
DT TRANSMISSION OIL	30	-	2710.19.38.00
DT TRANSMISSION OIL	50	-	2710.19.38.00
DEXRON III / MERCON ATF	-	-	2710.19.36.00
SYNGARD BEARING OIL B	-	150	2710.19.38.00
AW HYDRAULIC OIL	-	46	2710.19.36.00
AW HYDRAULIC OIL	-	68	2710.19.36.00
ENGRANAJE EP	-	220	2710.19.38.00
ENGRANAJE EP	-	320	2710.19.38.00
SYNGARD COMPRESSOR CP	-	150	2710.19.38.00
SOLUBLE CUTTING OIL	-	-	2710.19.38.00

### GRASAS

LITHIUM GREASE EP 1			2710.19.34.00
LITHIUM GREASE EP 2			2710.19.34.00
VALVOLINE POLYMAX EM			2710.19.34.00
VALVOLINE CABLE PROTECTOR 798			2710.19.34.00

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

**TERCERO.-** La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

**CUARTO.-** Instruir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

**QUINTO.-** Prohibir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., comercializar los productos para consumo propio objeto de la presente resolución.

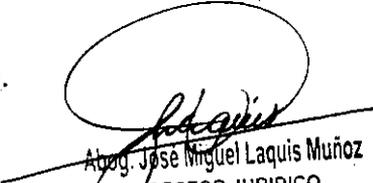
**SEXTO.-** Prohibir a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Empresa Minera San Cristóbal S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
\*

Es Conforme.



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS